



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso No. 110014003040-2022-01349-00

Téngase debidamente notificados a los demandados **FABER OCAMPO CUBILLOS Y MARIA LIGIA TORRES DÍAZ**, quienes dentro del término legal contestaron la demanda e impetraron excepciones de mérito.

Se tiene a la abogada **JESSY CATHERINE PERDOMO FLOREZ**, como apoderada judicial de los demandados.

De otro lado, de las excepciones de mérito impetradas por la pasiva, se procede de conformidad con lo normado en el artículo 370 del C. G. del P., de las excepciones de fondo elevadas por la pasiva incluyendo el llamado en garantía, se corre traslado al actor por el término de cinco (5) días, en la forma prevista en el artículo 110 ibidem.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc6c68f14ab848beb80fced02f46185e71a31560ade4eb7b1ab798043e011781**

Documento generado en 02/02/2023 03:56:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022- 0154500

En atención a la solicitud obrante en el numeral 11 del expediente digital, elevada por el apoderado del actor, respecto al pago total de la obligación referente a la factura electrónica No.635, y al tenor a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del P., se dispone:

PRIMERO: DECLARAR parcialmente terminado el presente proceso promovido por **9ALLIANCE S.A.S. BIC** contra **CS&N CONSULTORES CORP S.A.S. (CS&N)** por pago total de la obligación respecto a la obligación por capital contenida en la factura No. **FVE-635**.

SEGUNDO: Continuar proceso ejecutivo respecto a los intereses de mora sobre la factura No. **FVE635** en la forma ordena en el mandamiento de pago de fecha 18 de enero de 2023, al igual que por capital e intereses de la factura **FVE661** y las costas que se causen en el proceso.

Notifíquese al demandado junto con el auto que libró mandamiento de pago de fecha 18 de enero de 2023.

En cuanto a la reducción de embargo, se decidirá una vez se den las condiciones del artículo 600 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b82f6621a05d63512515a12a417bc393890ef27be05cf320b33298d35777a46a**

Documento generado en 02/02/2023 03:56:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Rad. No. 110014003040-202300034-00

Haciendo uso de la facultad contenida en los artículos 286 del Código General del Proceso, procede a corregir el auto de fecha 17 de enero de 2023, en el sentido de indicar que el radicado correcto del proceso es **2023-00034** y no como allí se indicó.

En todo lo demás permanecerá incólume la providencia corregida.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **854560c7a9576a41231a0e70f8e1a2ed54e164a54793b8454e112096eb27d3ea**

Documento generado en 02/02/2023 03:56:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso No.2023-00067

Procede el Despacho a decidir las solicitudes de impugnación del acuerdo de negociación de deudas, propuesta por la apoderada del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, en contra el acuerdo de pago llevado a cabo en audiencia de fecha 16 de diciembre de 2022 dentro del trámite de negociación de deudas del señor **JULIO CESAR HERNANDEZ JAUREGUI**, persona natural no comerciante.

Se deja presente que el deudor en el escrito que descurre el traslado de la objeción, se pronuncia respecto de los argumentos de la **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA**, pero no se encuentra dentro del cartulario dicha objeción, además, que esa entidad no estuvo presente en la audiencia de negociación de deudas del 16 de diciembre de 2022, por lo cual, se debe aplicar las consecuencias jurídicas del parágrafo 2 del artículo 557 del C. G. del P., en consecuencia no podía impetra objeción alguna, no obstante, si deberá el Juzgado establecer la legalidad de no reconocer intereses de mora a favor del erario público.

ANTECEDENTES:

El acreedor impugnante **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, precisó que:

“...Mediante el acuerdo de votado se han violado normas de carácter público y obligatorio cumplimiento, al impedir sin razón que la entidad conociera de la propuesta de pago planteada en la audiencia y es así como a pesar de que se advirtiera por la suscrita en dicha audiencia que la actuación originaria inevitablemente la presentación de la impugnación, el argumento aducido fue la economía procesal y el tiempo de los acreedores que comparecen de manera virtual a la audiencia, cuando el trámite de una impugnación precisamente genera lo contrario ante un mayor tiempo en el trámite, indefinición para el deudor al no tener resuelto el trámite de negociación de deudas y para los acreedores la dilación en el tiempo para el pago de sus acreencias, además de la carga ante la administración de justicia.

De la lectura precisa de las normas transcritas se observa la obligatoriedad de presentar ante el comité de conciliación los asuntos conciliables, los medios alternativos de solución de conflictos y los temas pecuniarios relacionados con la definición de fechas y formas

de pago, situación que se vio vulnerada en la audiencia celebrada el pasado 16 de diciembre.

Si bien la suscrita cuenta con un poder con la facultad expresa de conciliar, el cual se encuentra adosado al trámite, no obsta esta situación para omitir el mandato legal que tiene la entidad de decidir sobre los casos específicos con el fin de evitar la lesión del patrimonio público y de fijar los parámetros bajo los cuales actúa la suscrita como bien lo expresa el Estatuto de la Conciliación.

De otro lado, el hecho de que la posición de la entidad no varié el sentido de la aprobación del acuerdo de pago no es de recibo, porque la ejecución de este debe darse sin violación de leyes y decretos, como en este caso ocurre, adicionalmente no se entiende porque, como se expresa en el acta No. 11, sí se brindó el espacio para que el órgano de decisión conociera de la propuesta de pago y luego para la votación ya no fuera posible.

A pesar de que, a son de discusión, se hubiere dado la oportunidad de que el comité conociera la propuesta, esta seguiría viciada al desconocer los seguros obligatorios del crédito hipotecario, lo que denota las serias falencias que presenta la propuesta de pago de cara a la normatividad vigente y porque un juez de la República, que administra justicia y debe velar por el cumplimiento legal de sus administrados, debe conocer la situación ocurrida en el trámite de negociación de deudas.

Para este caso solo se tuvo en cuenta que se contaba con mayorías y el porcentaje establecido para la aprobación del acuerdo sin tener presente que este debía respetar las normas de obligatorio cumplimiento y que para las entidades públicas y acreedoras del trámite generó la necesidad de utilizar el mecanismo legal de las impugnación ante la falaz violación legal en la que se incurrió al aprobar un acuerdo de pago que violan varias normas y que debía contar con un control de legalidad inicial por parte del Centro de Conciliación.

Si bien, las normas indicadas van a la obligatoriedad y las funciones del Comité de Conciliación, es la parte deudora la que ha impedido que esta cumpla con su obligación legal y no pueda dar cumplimiento a los principios que lo rigen de eficacia, economía, celeridad y publicidad, entre otros, sin que lo anterior no se (sic) óbice para tener presente el tema de los seguros obligatorios del crédito hipotecario...”,

Por lo cual solicita sea la aceptada la impugnación.

El deudor se opuso a la prosperidad de la impugnación por los argumentos que expuso en escrito mediante el cual descorrió el traslado de la objeción.

CONSIDERACIONES:

La impugnación de negociación de deudas se constituye en un instrumento jurídico contemplado en el Art. 557 del C.G. del P., para corregir falencias presentadas en el Acuerdo de Pago, en relación al orden de prelación de créditos, que no contenga cláusulas que establezcan privilegios, que los créditos que pertenezcan al mismo orden se vulnere la igualdad entre los acreedores, no comprenda a todos los acreedores a la aceptación de la solicitud o contenga cualquier otra cláusula que viole la Constitución y la Ley.

Lo primero que se resolver es la violación de la constitución y la ley en el acuerdo de pago respecto al crédito de la Secretaría de Hacienda Distrital, revisando el plenario, se observa que la deudora, en la solicitud de negociación de deudas, presentó la acreencia de la Secretaría de Hacienda Distrital y que según la audiencia del 16 de diciembre de 2022 es por valor de \$111.000.000, y el deudor propuso "...Solicita a todos los acreedores la condonación de intereses pasados y futuros...", pero como la secretaria de Hacienda Distrital no concurrió, desconociendo su deber de velar por la recuperación de dineros públicos, por lo no defendió los intereses públicos en esa audiencia y no podía posteriormente ejercer ninguna impugnación por expresa disposición del párrafo segundo del 557 del C. G. del P.

No obstante, ante la conducta omisiva del acreedor secretaria Distrital de hacienda, si observa el Juzgado una causal de nulidad en lo actuado en la audiencia del 16 de diciembre de 2022, en cuanto a la propuesta del deudor de condonar los intereses moratorios pasados y futuros de dicha entidad pública.

En relación con la condonación de intereses moratorios por deudas fiscales, el Art. 355 de la Constitución Política de Colombia señala que: "Ninguna ramas u órganos del poder público podrá decretar auxilios o donaciones en favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado". A su turno, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, concepto No. 024783 del 25 de abril de 2002 precisó que, "los créditos estatales, estarán sujetos a las reglas señaladas en el acuerdo para los demás créditos y no se aplicarán respecto de los mismos las disposiciones especiales existentes, de la misma manera determina que tratándose de créditos fiscales y parafiscales, el acuerdo no podrá contener reglas que impliquen condonación o rebajas por impuestos, tasas o contribuciones a menos que las disposiciones fiscales así lo permitan. A través de los más recientes pronunciamientos de la Corte Constitucional se ha reiterado el rechazo a las llamadas "amnistías" y "saneamientos" de carácter Tributario, a pesar de estar 'exclusivamente bajo competencia del legislador el establecer exenciones a las obligaciones tributarlas, por cuanto con ellas se violan los principios de igualdad ante las cargas públicas y de equidad tributaria, de progresividad y de

generalidad de los tributos. Es el caso de las sentencias C-922 de septiembre 19 de 2001 y C-1047 de 2001.

De lo expuesto puede inferirse, que si el competente natural de la determinación de las exenciones o condonaciones tributarias o sea al legislador le es vedado disponerlas en favor de individualidades, tampoco le es dado a un órgano particular como lo es una junta de acreedores decretarlas, so pretexto de hacerlo dentro de un proceso especial, máxime cuando en sus mismas disposiciones está obligado a reconocer y aplicar los ordenamientos superiores y prevalentes”. Así las cosas, al solicitar el deudor **JULIO CESAR HERNANDEZ JAUREGUI** la condonación de la totalidad de los intereses moratorios pasados y futuros dentro del cual está la obligaciones fiscales a favor del acreedor Secretaria Distrital de Hacienda, sin que dicha petición del deudor y aprobada por la mayoría de los acreedores, esté soportada por una Ley o autorización especial por parte del legislador o una autoridad fiscal, lo que genera un detrimento patrimonial injustificado y una desigualdad ante las cargas públicas y la equidad tributaria, máxime que se pretende que la Entidad Municipal exonere de forma individual los intereses moratorios, que no le es permitido por la Constitución Nacional y el Estatuto Tributario, por lo tanto, se presenta la causal contenida en el numeral 4 del artículo 557 del C. G. del P.

De acuerdo a lo anterior, se debe decretar la actuado en la audiencia del 16 de diciembre de 2022 consistente en el acuerdo de pago, en cuanto al crédito de la Secretaria Distrital de Hacienda, pues resulta contrario a la Constitución y la ley condonación de intereses, en consecuencia, se debe decretar la nulidad del acuerdo de dicho acuerdo de negociación de deudas.

En cuanto al acreedor **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, presentó impugnación del acuerdo de pago celebrado en audiencia del 16 de diciembre de 2022, llevada a cabo por el Centro de Conciliación **CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN ABRAHAM LINCOLN**, en razón a que según las normas que pone de presente en su objeción se observa la obligatoriedad de presentar ante “...el comité de conciliación los asuntos conciliables, los medios alternativos de solución de conflictos y los temas pecuniarios relacionados con la definición de fechas y formas de pago, situación que se vio vulnerada en la audiencia celebrada el pasado 16 de diciembre...”, además porque “.A pesar de que, a son de discusión, se hubiere dado la oportunidad de que el comité conociera la propuesta, esta seguiría viciada al desconocer los seguros obligatorios del crédito hipotecario, lo que denota las serias falencias que presenta la propuesta de pago de cara a la normatividad vigente...”.

Para resolver la objeción, se debe tener en cuenta la naturaleza jurídica del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, ya que según la ley 423 de 1998 en su artículo 1, y decreto 1132 de 1999 en su artículo

1, por lo tanto, se trata de una Empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente...” por lo cual a la luz del artículo 85 de la ley 489 de 1998 “...Las empresas industriales y comerciales del Estado son organismos creados por la ley o autorizados por ésta, que desarrollan actividades de naturaleza industrial o comercial y de gestión económica conforme a las reglas del Derecho Privado, salvo las excepciones que consagra la ley...”.

En consecuencia, como en efecto dentro de la audiencia de negociación de deudas no se permitió la suspensión de la misma para que la abogada del acreedor llevara la propuesta del deudor al comité de conciliación del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, observa el Juzgado que en efecto en virtud a la naturaleza jurídica de esa entidad se deben cumplir con el requisito que impone la ley 1716 de 2009 en sus artículos 15, 16, numerales 4 y 5 del artículo 19, en consonancia con lo normado en los artículos 115, 116, 117 y numerales 5 y 13 del artículo 120 de la ley 2220 de 2022, en consecuencia, la apoderada judicial a pesar de tener la facultad de conciliar, dicha facultad no puede desconocer normas de imperativo cumplimiento, recuérdese que el inciso segundo del artículo 4 de la Constitución Nacional consagra “...Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades...”, además, el artículo 16 del Código Civil, consagra “...No podrán derogarse por convenios particulares las leyes en cuya observancia están interesados el orden y las buenas costumbres...”, por lo tanto, en la audiencia del 16 de diciembre era obligatorio que la conciliadora suspendiera la audiencia de negociación de deudas para que el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, pueda evaluar la propuesta del deudor para el pago de las acreencias en particular la de dicha entidad, y como no se actuó conforme a la normas legales, se encuentra la ilegalidad de la audiencia de negociación de deudas.

Igualmente, pretender desconocer aplicación del artículo 101 numerales 1, 2, y 3 del Decreto 663 de 1993, es pretender derogar la norma por acuerdo de particulares, lo cual como se acabó de ver no es ajustado a derecho por expreso mandamiento constitucional como legal, existiendo norma expresa que obliga a que “... Los inmuebles de propiedad de las entidades sometidas al control de la Superintendencia Bancaria y aquellos que les sean hipotecados para garantizar créditos que tengan o lleguen a tener a su favor, deberán asegurarse contra los riesgos de incendio o terremoto, en su parte destructible, por su valor comercial y durante la vigencia del crédito al que accede, en su caso...”, en consecuencia, no está al arbitrio del deudor y sus acreedores conciliar para desconocer las normas legales, siendo imperativo que el inmueble hipotecado este bajo contrato de seguro no puede el deudor desconocer su obligación de asumir con los gastos que genere el seguro para el inmueble hipotecado, y menos puede la entidad acreedora desconocer su obligación de que los inmuebles hipotecados a favor de esa entidad estén debidamente

asegurados, por lo cual, observa el Juzgado que al celebrarse el acuerdo de negociación de deudas desconociendo ese seguro para el inmueble base de hipoteca, se está contrariando la Constitución Nacional (inciso segundo del artículo 4) y la ley, por lo cual debe prosperar la objeción. Sin embargo, se debe dejar claro que el hecho de que la propuesta del deudor debe ser sometida ante el comité de conciliación del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, el término para su trámite no puede afectar los términos de que trata el artículo 544 del C. G. del P.

Por lo tanto, existiendo nulidad del acuerdo de pago y estando probada la impugnación al Acuerdo celebrado de pago del día 16 de diciembre de 2022 según impugnación del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, se ordenará la devolución de las diligencias que nos ocupan al **CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN ABRAHAM LINCOLN**, para que en el término de diez (10) días corrija el acuerdo, observando el cumplimiento de lo previsto en el Art.557 del C. G. del P., respecto a los intereses de mora a favor de la entidad Secretaria Distrital de Hacienda, y para que se le concede un término perentorio al **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, dentro de esos diez (10) días para que someta al comité de conciliación la propuesta del deudor, para lo cual se deberá tener en cuenta lo aquí expuesto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del acuerdo de pago celebrado el día 16 de diciembre de 2022, en cuanto al crédito y sus intereses de mora a favor de la Secretaria Distrital de Hacienda, conforme a lo expuesto en esta decisión.

SEGUNDO: Declarar fundada la IMPUGNACIÓN presentada por la apoderada judicial del acreedor **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, por las razones expuestas en esta providencia, a quien se le debe conceder término para que someta al comité de conciliación la propuesta del deudor, para lo cual se deberá tener en cuenta lo aquí expuesto.

TERCERO: Ordenar la devolución de las presentes diligencias al conciliador de conocimiento, para que de conformidad con lo previsto en el Art.557 del C. G. del P., en el término de diez (10) días se sirva corregir el acuerdo conciliatorio teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, en especial, que dentro de ese lapso deberá conceder al acreedor **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, un término perentorio para que lleve al comité de conciliación de esa entidad la propuesta del deudor, haciéndole saber que todo la

actuación se debe desarrollar en los diez días concedidos tal y como lo consagra el artículo 557 del C. G. del P.

CÚMPLASE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89090bdd621f7117a3d90ca530d55dfc5d9583a95fade8ea91a5da1e2a5aa196**

Documento generado en 02/02/2023 03:56:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2015 – 0145900

Teniendo en cuenta que por error involuntario en proveído de 11 de enero de 2023 (documento 24 del C.1 exp. digital), se señaló que el radicado del proceso es 110014003040 2015 – 01495-00, el Despacho haciendo uso de la facultad contenida en el artículo 286 del Código General del Proceso, procede a corregir el auto referido en el sentido de indicar que el radicado correcto es **110014003040 2015 – 0145900**. En lo demás queda incólume dicha providencia.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1ffa975187461a066ec0dcde4efc51c6894ffa18629764801d6765523188ff4**

Documento generado en 02/02/2023 03:56:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2017 - 00583-00

Estando el expediente al despacho y como quiera que no se pudo realizar la audiencia que estaba programada para el día 27 de enero de 2023, se ordena reprogramar la audiencia y que se llevará a cabo el **día 3 de marzo de 2023 a las 9:30 A.M.**, la cual se realizará en forma virtual a través de **TEAMS**, por lo cual para la realización de la diligencia y audiencia virtual las partes y sus apoderados deberán en forma inmediata indicar sus direcciones electrónicas actualizadas.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ad3321950eb8d6e7848613b66770389cd7f6ef4e94615a66c030e33222a9322**

Documento generado en 02/02/2023 03:56:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2017 – 01013-00

Agréguese al expediente solicitud elevada por el apoderado de los demandados **LUZ MYRIAM ARIAS MURCIA** y **OSCAR HERNANDO MONTOYA SUAREZ**, obrante a documento 02 del C.1 del expediente, mediante la cual requiere que se libren oficios de levantamiento de medidas cautelares, como quiera que el proceso de la referencia terminó por desistimiento tácito desde el 1 de febrero de 2018.

Al respecto, el despacho debe indicar que la solicitud del extremo pasivo se torna improcedente por cuanto en el curso de lo actuado no se consumaron medidas cautelares, toda vez que el embargo decretado respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-1020303 no fue registrado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en los términos señalados en nota devolutiva que reposa a numerales 34 a 48 del documento 01 del C.02 del expediente digital. En consecuencia, no hay lugar a que el despacho ordene el levantamiento de medida cautelar alguna.

Secretaria proceda con el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31348e0ca09a0e91d552e170cb871a10e3ea783e59f9b0d16d9a48cd62cc5ef7**

Documento generado en 02/02/2023 03:56:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso No. 110014003040-201701428-00

Teniendo en cuenta que el auxiliar de la justicia **DAVID ILLIDGE ARRIETA**, quien fuere nombrado por el Despacho en calidad de liquidador mediante proveído adiado 11 de febrero de 2022, no se ha posesionado al cargo encomendado, se ordena requerirlo para que proceda en forma inmediata conforme a lo dispuesto por esta Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

s/

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aada336a1388666c56611e7fabdc017a02361b42d2cccbfd52833a5f830b42b**

Documento generado en 02/02/2023 03:56:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

RAD. No. 110014003040-201800169-00

Teniendo en cuenta el oficio No. 01437 proveniente del JUZGADO 35 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, militante a documento 03 C.2 del expediente, por Secretaría oficiase al citado Despacho Judicial y para el proceso del cual proviene, con el fin de informar que no es posible tomar nota del embargo de remanente de que trata la comunicación, por cuanto el presente proceso fue terminado por desistimiento tácito en proveído de fecha 22 de mayo de 2019.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

sl

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fdb032c49342ccb0b295b1cb3de61a6df0c20de19c774cc7b89086401be8c50**

Documento generado en 02/02/2023 03:56:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2018 – 00486-00

Estando el presente asunto al despacho, se procede a fijar nueva fecha para efectos de adelantar continuación de la audiencia de que trata el artículo 129 del C.G.P., la cual se llevará a cabo el día **13 de abril de 2023 a las 9:30 A.M.**, y se desarrollará en forma virtual a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, por lo cual se requiere a las partes y sus apoderados a fin de que informen sobre cualquier actualización de sus direcciones electrónicas, en concordancia con las previsiones de la Ley 2213 de 2022.

Como quiera que no se ha dado respuesta alguna a los oficios No. 0275 del 8 de abril, 601 de 19 de abril y 1896 de 26 de octubre de 2022, por secretaría requiérase nuevamente a la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Pereira (Risaralda) a fin de que allegue con carácter urgente e inmediato el registro civil de nacimiento de la señora MARIA ISABEL MARULANDA JARAMILLO, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44 C.G.P. Oficiese de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

sl

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **e86e3adf6ec1a1ac3352a323a69557f69e2413b15e302e3f3adc692fe9b828b8**

Documento generado en 02/02/2023 03:56:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Rad. No. 110014003040-202200549-00

Teniendo en cuenta la solicitud del demandado **ERNESTO VELASQUEZ OLEA** (Numeral 11), y ante la imposibilidad de tenerlo notificado por conducta concluyente (artículo 301 del C. G. del P.), se ordena por secretaria remitirle copia de la demanda y los traslados al correo (cmoduleseye@gmail.com), por él indicado, poniéndole de presente que quedará debidamente notificado del mandamiento de pago librado en su contra e indicándole el término de pagar o excepcionar.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bc2ad671d412d7dbfc4d3f4266c7b5f3fc907cfe35e1f4e118eaf0db478831c**

Documento generado en 02/02/2023 03:56:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2022 - 0055700

En atención a la solicitud allegada por el apoderado del extremo actor (documento 7, exp. digital), mediante la cual pretende la corrección del numeral “1” del auto que libró mandamiento de pago del 10 de mayo de 2022 (documento 5, exp. digital), el Despacho pone de presente al ejecutante, que de acuerdo a las manifestaciones que hace el apoderado actor respecto a los conceptos que compone el pagaré base de ejecución en suma de \$56.065.749, en cuanto que:

“...1.1. Por la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS PESOS M/Cte (\$48.813.600) por concepto de capital contenido en el pagaré sin número de fecha 17 de Noviembre de 2020.

1.2. Por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO TES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$4.103.788) por concepto de intereses corrientes causados desde el 01 de Diciembre de 2020 hasta el 17 de Mayo de 2021

1.3. Por la suma de TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/Cte (\$3.148.361) por concepto de intereses moratorios causados desde el 18 de Mayo de 2021 hasta el 17 de Marzo de 2022...”.

No es procedente corregir el mandamiento de pago, en primer lugar porque esos hechos (1.2 y 1.3.) no fueron indicados en el hechos del libelo genitor, además, no se indica sobre qué capital se causaron los intereses de plazo, la tasa cobrada, igualmente, resulta improcedente cobrar intereses de mora antes del vencimiento del plazo para el pago de la obligación (15 de marzo de 2022). En consecuencia, cualquier modificación de las pretensiones las deberá realizar a través de reforma de demanda.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c0b993eda971df96cc31ddb158bb32be7185db6f139a7511b258daa0020b7bb**

Documento generado en 02/02/2023 03:56:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Rad. No. 110014003040-202200742-00

No se da trámite a los memoriales (Numerales 12 al 15) allegados por el abogado **JUAN ESTEBAN LUNA RUIZ**, ya que no es apoderado del actor, y menos se le otorgó endoso en procuración en el pagaré base del proceso.

Como la conducta del abogado **JUAN ESTEBAN LUNA RUIZ**, se ha vuelto reiterativa presentando memoriales sin ser abogado del actor, se requiere al profesional del derecho para que previo a presentar memoriales en los distintos procesos que cursan en este Juzgado, consulte si le otorgaron o no poder, o si le otorgaron endoso en procuración, pues con sus improcedentes memoriales esta congestionando muchos más el Juzgado, y de continuar con su actuar se le compulsaran copias ante la autoridad jurisdiccional competente, además de las sanciones a que haya lugar conforme el artículo 44 del C. G. del P.

Por último y, de conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., se requiere a la parte activa a través de su apoderado judicial legalmente constituido para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a notificar en forma efectiva a la pasiva, so pena de decretarse el desistimiento tácito.

Así mismo, tenga en cuenta los presupuestos previstos en el inciso 7° del artículo 121 *ibídem*, pues de no atender dichas disposiciones además de terminarse el presente asunto, el Juez podrá imponer las sanciones establecidas en el artículo 44 de la precitada codificación.

Secretaría controle el término enunciado anteriormente y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Jhon Erik Lopez Guzman

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c90310a2eaabd1f8dd94c1abd07b2427d4a5650e6f081c3a0f3b85cbfcabef67**

Documento generado en 02/02/2023 03:56:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso No. 110014003040-202200933-00

Se ordena agregar al expediente los documentos allegados por la parte actora, mediante los cuales demuestra la citación para notificación de la demandada, conforme lo consagra el artículo 291 del C. G. del P. (Numeral 7), en consecuencia, se le ordena al actor proceder con la notificación por aviso. (Artículo 292 ibidem).

De otro lado, se ordena agregar al expediente la comunicación de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro, en la que informa que la medida cautelar fue debidamente inscrita (numerales 9, 11 y 13 del exp. digital). Póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes.

Teniendo en cuenta que se acreditó el embargo del bien inmueble de propiedad de la pasiva, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **50C-2010737** denunciado como de propiedad del demandado **CARLO FABIAN VALLEJO MORA**, se **DECRETA** el secuestro del referido inmueble.

En consecuencia, en virtud de lo normado en el artículo 38 del C.G.P., se comisiona al Alcalde de la localidad respectiva, a quien se libraré despacho comisorio insertando lo pertinente. Se DESIGNA como secuestro para la diligencia a quien aparece en el acta adjunta, integrante de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le fija la suma de \$200.000.

Téngase como insertos, copias simples de la presente providencia y el certificado de tradición y libertad del citado bien. Secretaría, proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Jhon Erik Lopez Guzman

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e4712021eab1dc8bae2e5245b14201f2c26c6c9d9b5aec8ad94b57ffa24ed8a**

Documento generado en 02/02/2023 03:56:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022-0124000

Téngase en cuenta que la demandada **DORIS PRADO BONILLA**, fue notificado conforme lo señalado en el decreto 806 de 2020 (Numeral 8 del expediente digital), quien dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso medios exceptivos.

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en tanto que el demandado no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

La parte actora instauró demanda ejecutiva en contra de **DORIS PRADO BONILLA**, a fin de obtener el pago del crédito contenido en el pagaré 00000000000201452 allegado al expediente como base del proceso, así como por los intereses moratorios. Título del cual se desprende unas obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y cumple con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Además, se trata de un documento auténtico, pues no fue tachado de falso ni demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C.G. de P.).

Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C.G. del P., para demostrar la existencia de una obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificó conforme lo normado en la ley 2213 de 2022, y dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada las obligaciones a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR con la ejecución en contra de **DORIS PRADO BONILLA**, en los términos establecidos por el auto que libró mandamiento de pago (Numeral 10 del expediente digital).

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso que sean de

propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (artículo 444 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costa a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibidem*. Liquidense por secretaría.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$1.880.000.

QUINTO: De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d3b89af5c7b328654cb175686974f6d8c8ff3e55cdf6403640e04a345baf353**

Documento generado en 02/02/2023 03:56:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>